

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 83

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS QUE INTRODUCEN MODIFICACIONES RELATIVAS AL REGIMEN ORGANICO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18245

*Publicada el:* 31-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.448

*Rollo:* 25

*Posición:* 1240

al revocándose estante y caso.

FIRMAN ESTA:

OSMEYRIS E. LAMAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, c.f.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

RODOLFO RAMAZADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, c.f.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y  
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL S. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SARACORA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLEDARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PERFI MORAÑA

Comisionado de Legislación,

NIGUEL J. PICARD ANI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS V.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOMOL

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

LEY No. 83  
(de 12 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICHA:

ARTICULO 10.- El artículo 10 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete No.58 de 27 de noviembre de 1956, quedará así:

Artículo 10.- Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Panamericano de Turismo como Institución del Estado, la cual tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno y en la administración y manejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo que le ejerce a través del Ministerio de Comercio e Industrias. La Contraloría General de la República realizará las funciones de fiscalización que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTICULO 11.- El artículo 20 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

Artículo 11.- La finalidad del Instituto será la de fomentar el turismo y en particular:

- a) Fomentar y facilitar en coordinación con otras dependencias del Estado el ingreso y la que permanencia en el país de los visitantes extranjeros que disfruten de estancias, diversión y entretenimiento; así como el desarrollo del turismo nacional, especialmente juvenil y escolar.

b) Fomentar el turismo nacional entre los habitantes de la República.

- c) Promover, participar y/o colaborar en la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de turistas;
- d) Realizar promociones y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer al turismo;
- e) Impulsar la actividad turística tanto la promoción turística nacional y fiscalizando la adecuada prestación de sus servicios;
- f) Proteger los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional; y
- g) Establecer los áreas de interés turístico nacional, con contenidos históricos, arqueológico o de conservación ambiental en coordinación con otras dependencias de los estados.

ARTICULO 14.- Los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 13. del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1966, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

Artículo 14.-

- a) Preparar el organigrama de la Política Nacional de Turismo ajustada a las ideas y actitudes generales del Estado, ejecutando y supervisando la correcta ejecución de dicho plan;
- b) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos que que cuenta el INSTITUTO para su gestión;
- c) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país como un lugar de atracción turística con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales. Con tal finalidad, cualquier propaganda debe ser organizada, dada a conocer fuera y dentro del país la imagen del mismo, con énfasis en las zonas de interés turístico, y todos los establecimientos públicos dedicados a las actividades relacionadas con la industria del turismo, incluyendo hoteles, centros nocturnos y balnearios;
- d) Desarrollar planes de inversión y financiamiento con fondos propios y/o de terceros y proponer con los instrumentos legales adecuados, la creación de estímulos para los particulares del país o del extranjero que inviertan en instalaciones o bienes para la prestación de servicios turísticos;
- e) Organizar los medios de transporte necesarios para el turista, en aquellos casos que la actividad no lo hubiera hecho o el mismo fuera deficiente y estimular las inversiones en el sector para incrementar el tráfico turístico, especialmente el nacional;
- f) Fomentar el turismo social con el fin de facilitar a los residentes en el territorio nacional, sobre la recreación y descanso;
- g) Vigilar y fiscalizar que todos los servicios turísticos se presten de acuerdo a lo establecido o a los normas que regulan la actividad, y sancionar al incumplimiento o violación de las mismas.

ARTICULO 15.- Adiciónase el artículo 32 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1966 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con los párrafos a) y b) así:

Artículo 32:

- a) reglamentar la forma de cobrar y percibir los ingresos;
- b) Propiciar la creación o establecer escuelas de capacitación turística y auxiliar, vigilar y fiscalizar su funcionamiento de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda.

ARTICULO 33.- Los párrafos e), f), y g) del artículo 32 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1966, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedarán así:

Artículo 32:

- e) Los créditos de sus capitales e inversiones y los ingresos de las garantías prestadas por el Gobierno Nacional en el sector turístico y los consistentes en la gestión financiera de la INSTITUCION.
- f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consista en el día por ciento (10%) del valor total de importe de la cuota de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.
- g) El cinco por ciento (5%) de los Ingresos de los que produzcan los hoteles Nacionales a partir del primero de enero de 1977, para incrementar la promoción turística.

ARTICULO 34.- Adiciónase al artículo 40. del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1966 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 por el párrafo f), así:

Artículo 40.-

- f) El ingreso por la venta de inmuebles en las comisiones del artículo 42 de este Ley.

ARTICULO 35.- El numeral 1 y 2 del párrafo a) y el párrafo b) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1966 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 quedarán así:

Artículo 17.-

- a) Introducir los reglamentos que se consideren convenientes y necesarios para:
  - 1) Establecer y mantener un registro de establecimientos de alojamiento nacional así como el resto de los servicios turísticos; clasificar y establecer los normas para la clasificación de estos y la construcción de sus edificios así como autorizar el funcionamiento de establecimientos de alojamiento públicos, agencias de viajes y otros relacionados de turismo.
  - 2) Establecer en coordinación con las autoridades competentes los requisitos que deben regir para la construcción de los planes, los edificios

o instalaciones que sean destino de servicios turísticos;

- b) Autorizar gastos o contratos que consistan de la suma de VEINTE MIL COLONES (20,000.00) en su totalidad;

**ARTICULO 8.-** Los párrafos 1) y a) del artículo 22 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

**"Artículo 22.-** .....

- 1) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley y otras disposiciones legales que regulen la actividad turística y formular las pertinentes denuncias en los casos que se requiere el auxilio de las autoridades policivas para su cumplimiento cuando ello fuere necesario;
- n) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de VEINTE MIL COLONES (20,000.00) en su totalidad".

**ARTICULO 9.-** El Artículo 23 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

**"Artículo 23.-** Los hoteles y cualquier otro lugar de alojamiento público, las restaurantes, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos, los transportistas turísticos de toda clase sometidos a la aprobación del INSTITUTO las tarifas detalladas que operarán por sus servicios. Para variar estas tarifas se requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, los establecimientos que no cumplan con estas disposiciones serán excluidos de los Guías que publique el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas"

**ARTICULO 10.-** El artículo e) y el párrafo final del artículo 31 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

**"Artículo 31.-** .....

- e) Controlar las disposiciones que dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas. Los que contraviniere el presente en este artículo serán además sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas"

**ARTICULO 11.-** El artículo 31-A del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 15 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

- Artículo 31-A:** Será sancionado con multa la diez millores (10,000.00) el que contraviere con el presente estatuto de los siguientes actos:
- a) Alzarse o fijar desviadamente los precios o las calidades de los alimentos, alojamiento, bebidas y otros servicios que fueron ofrecidos al turista.
  - b) Cobrar por servicios que no se encuentran remunerados en la localidad.
  - c) Organizar o participara en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en expediciones, juegos, servicios y otros medios análogos.
  - d) Contrariar las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

**Párrafo:** Las sanciones a las contravenciones o que se refiere esta Ley, las imponerá el Director del Instituto con apelación ante la Junta Directiva.

**ARTICULO 12.-** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de Enero de 1977.

**COMISIONADOS Y PUBLICISTAS**

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

**FIRMAN ESTA:**

**ROBERTO E. LUNA**  
Presidente de la República

Gerardo González V.  
Vice-Presidente de la República

**FERNANDO GONZALEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
- El Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge W. Castro
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, Aquilino Boyd
- El Ministro de Educación, Luis M. Adams
- El Ministro de Obras Públicas, Arístides Boyd
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Pascual T. Guerra
- El Ministro de Comercio e Industrias, Rubén N. Paredes
- El Ministro de Trabajo y S. Social, Julio Sosa
- El Ministro de Salud, Adolfo Abusada
- El Ministro de Vivienda, etc., Arcebaldo Salas
- El Ministro de Planificación y Política Económica, Abel Rodríguez
- El Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta

- Comisionado de Legislación, Marcelino Jahn
- Comisionado de Legislación, Wilson Espino
- Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno
- Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Sartorius
- Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
- Comisionado de Legislación, Miguel A. Pizarro Paz
- Comisionado de Legislación, Rubén B. Herrera
- Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez
- Comisionado de Legislación, Roberto Murray T.
- Comisionado de Legislación, José Cabal
- Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez: Wallaterra

**FERNANDO GONZALEZ Jr.**  
Ministro de la Presidencia.

**LEY 83**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** El artículo 1° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

“Artículo 1.--Crease una entidad oficial que se denominará Instituto Panameño de Turismo como institución del Estado, la cual tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno y en la administración y manejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo que la ejercerá a través del Ministerio de Comercio e Industrias. La Contraloría General de la República realizará las funciones de fiscalización que la Constitución y las leyes establecen”.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 2° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

“artículo 2°--La finalidad del INSTITUO será la de fomentar el turismo y en particular:

- a) Fomentar y facilitar en coordinación con otras dependencias del Estado el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversión o entretenimiento; así como el desarrollo del turismo nacional, especialmente juvenil y social;
- b) Fomentar el turismo nacional entre los residentes de la República;

G.O. 18245

- c) Promover, participar y/o colaborar en la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de turistas;
- d) Realizar localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer turismo;
- e) Impulsar la actividad privada hacia la promoción turística vigilando y fiscalizando la adecuada prestación de sus servicios,
- f) Proteger los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional; y
- g) Establecer las áreas de interés turístico nacional, con contenido histórico, arqueológico o de preservación ambiental en coordinación con otros organismos del Estado”.

**ARTÍCULO 3.** Los acápites a), c), e), f), g), h) y ñ) del artículo 3° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1958, quedarán así:

“Artículo 3°–.....

- .....
- a) Proponer al Órgano Ejecutivo una Política Nacional de Turismo ajustada a los planes y pautas generales del Estado, ejecutando y coordinando la instrumentación de dicha política;
  - b) Administrar los bienes patrimoniales y los fondos y recursos con que cuenta el INSTITUTO para su gestión;
  - c) Dirigir y organizar en el exterior, por todos los medios convenientes, la propaganda necesaria para dar a conocer el país como un lugar de atracción turística con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes. Para esta función contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales. Con tal finalidad, mediante propaganda debidamente organizada, dará a conocer fuera y dentro del país la imagen del mismo, con énfasis en las zonas de interés turístico, y todos

G.O. 18245

los establecimientos con la industria del turismo, incluyendo hoteles, centros nocturnos y balnearios;

- d) Desarrollar planes de inversión y financiamiento con fondos propios y/o de terceros y proponer con los instrumentos legales adecuados, la creación de estímulos para los particulares del país o del extranjero que inviertan en instalaciones o bienes para la prestación de servicios turísticos;
- e) Organizar los medios de transporte necesarios para el fomento, en aquellos casos que la actividad no lo hubiera hecho o el mismo fuera deficiente y estimular las inversiones en el sector para incrementar el tráfico turístico, especialmente el nacional;
- h) Fomentar el turismo social con el fin de facilitar a los residentes en el territorio nacional centros de recreación y descanso;
- ñ) Vigilar y fiscalizar que todos los servicios turísticos se presten de acuerdo a lo convenido o a las normas que regulen la actividad, y sancionar el incumplimiento o violación de las mismas.

**ARTÍCULO 4.** Adicionase el artículo 3° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto De Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con los acápites s) y t) así:

“Artículo 3°– .....

.....

- s) Reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos;
- t) Propiciar la creación o establecer escuelas de capacitación turística y autorizar, vigilar y fiscalizar su funcionamiento de acuerdo con el

G.O. 18245

reglamento que al efecto expida el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio que corresponda”.

**ARTÍCULO 5.** Los acápites e), f), i) del artículo 4° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

“Artículo 4°.- .....  
.....  
.....

- e) Los créditos de sus inversiones y los intereses de las garantías prestadas por el Gobierno nacional en el sector turismo y las comisiones de la gestión financiera de la INSTITUCION.
- f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.
- i) El cinco por ciento (5%) de los ingresos netos que produzcan los casinos nacionales a partir del primero de enero de 1977, para incrementar la promoción turística.

**ARTICULO 6.** Adicionase el artículo 4° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 con el acápite j) así:

“Artículo 4°.- .....  
.....

G.O. 18245

j) El ingreso por la venta de inmuebles en las condiciones del artículo 42 de esta Ley”.

**ARTÍCULO 7.** El numeral 1 y 2 del acápite m) y el acápite c) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968 quedarán así:

“Artículo 17.-- .....

m) Aprobar los reglamentos que se consideren convenientes o necesarios para:

1) Establecer y mantener un registro de establecimientos de alojamiento público así como el resto de los servicios turísticos, elaborar y establecer las normas para la clasificación de estos y la protección de sus huéspedes así como autorizar el funcionamiento y establecimientos de alojamiento público, agencias de viajes y transportadores de turistas.

2) Establecer en coordinación con las autoridades competentes las condiciones que deben reunir para la aprobación de los planos, los edificios e instalaciones que sean destinados a servicios turísticos

c) Autorizar gastos o contratos que excedan de la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) en su totalidad”

**ARTÍCULO 8.** Los acápites l) y m) del artículo 22º del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 11 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

Artículo 22.

l) Aplicar las sanciones establecidas en el presente Decreto Ley u otras disposiciones legales que regulan la actividad turística y formular las

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

## G.O. 18245

- pertinentes denuncias en los casos que se requiere el auxilio de las autoridades policivas para su cumplimiento cuando ello fuera necesario;
- m) Autorizar gastos o contratos hasta por la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) en su totalidad”.

**ARTÍCULO 9.** El artículo 29 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

“Artículo 29. Los hoteles y cualquier otro lugar de alojamiento público, los restaurantes, cantinas, clubes nocturnos y demás establecimientos análogos, los transportistas turísticos de toda clase someterán a la aprobación del INSTITUTO las tarifas detalladas que cobrarán por servicios. Para variar estas tarifas se requerirá juicio de las sanciones a que hubiera lugar, los establecimientos que no cumplan con estas disposiciones serán excluidos de las Guías que publique el Instituto Panameño de Turismo para uso de los turistas”.

**ARTÍCULO 10.** El acápite e) y el párrafo final del artículo 31º del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete 58 de 27b de noviembre de 1968, quedará así:

“Artículo 31.

- e) Contravenir las disposiciones que dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

Los que contravinieren lo dispuesto en este artículo serán además sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, del Código Penal y Leyes complementarias que regulen materias análogas”.

**ARTÍCULO 11.** El Artículo 31-a del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, adicionado por el artículo 15 del Decreto de Gabinete 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará así:

## G.O. 18245

“Artículo 31-A. —Será sancionado con multa de diez balboas (B/.10.00) a quinientos balboas (B/.500.00) el que cometiere contra un turista cualquiera de los siguientes actos:

- a) Alterare o fijare abusivamente los precios o las calidades de las mercancías, alojamiento, comidas y otros servicios que fueren ofrecidos al turista.
- b) Cobrare o participare en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios y otros medios análogos.
- c) Organizare o participare en cualquier forma en el aprovechamiento abusivo del turista en espectáculos, juegos, servicios y otros medios análogos.
- d) Contraviniere las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas.

Parágrafo: Las sanciones a las contravenciones a que se refiere esta Ley, las impondrá el Gerente de Instituto con apelación ante la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 12.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
De Representantes de Corregimientos